

# **CONDICIONES EX ANTE**

## **OBJETIVO TEMÁTICO 4: FAVORECER LA TRANSICIÓN A UNA ECONOMÍA BAJA EN CARBONO EN TODOS LOS SECTORES**

Octubre de 2014



## D. OBJETIVO TEMÁTICO 4: FAVORECER LA TRANSICIÓN A UNA ECONOMÍA BAJA EN CARBONO EN TODOS LOS SECTORES

### D.1. CONDICION EX ANTE 4.1

<b>Objetivo Temático</b>	<i>4. Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores.</i>
<b>Prioridad de inversión FEDER</b>	<i>Apoyo de la eficiencia energética, de la gestión inteligente de la energía y del uso de energías renovables en las infraestructuras públicas, incluidos los edificios públicos, y en las viviendas;</i>
<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b><i>4.1. Se han llevado a cabo acciones para fomentar las mejoras rentables de la eficiencia del uso final de la energía y la inversión rentable en eficiencia energética en la construcción y renovación de inmuebles.</i></b>
<b>Criterios de cumplimiento (Anexo XI)</b>	<i>Las acciones son las siguientes: – Medidas destinadas a garantizar que se han establecido requisitos mínimos relacionados con la eficiencia energética de los edificios, conformes con los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 2010/31/UE. – Medidas necesarias para establecer un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios, conformes con el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE. – Medidas para asegurar la planificación estratégica sobre eficiencia energética, conformes con el artículo 3 de la Directiva 2012/27/UE. – Medidas conformes con el artículo 13 de la Directiva 2006/32/CE sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos, para garantizar el suministro de contadores individuales a los clientes finales siempre que ello sea posible técnicamente, razonable desde el punto de vista financiero y proporcionado al ahorro energético potencial.</i>

#### D.1.1. Órganos competentes

En relación con el cumplimiento de esta condición ex ante (cuya competencia recae en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y en el Ministerio de Fomento), se incluyen en este apartado referencias a la transposición y aplicación de las siguientes Directivas:

- Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
- Directiva 2002/91/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios.
- Directiva 2010/31/CE, relativa igualmente a la eficiencia energética de los edificios (refundición).
- Directiva 2006/32/CE, sobre uso final de la energía y los servicios energéticos.

#### D.1.2. Ministerio de Industria, Energía y Turismo

<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b><i>4.1. Se han llevado a cabo acciones para fomentar las mejoras rentables de la eficiencia del uso final de la energía y la inversión rentable en eficiencia energética en la construcción y renovación de inmuebles.</i></b>
-------------------------------------	---

- 1) **Trasposición y aplicación en España de la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.**

En la actualidad el Ministerio de Industria, Energía y Turismo está trabajando en la trasposición de la nueva Directiva de EE que ha modificado otras dos Directivas anteriores de 2009/25/CE (requisitos de diseño

ecológico aplicable a productos relacionados con la energía) y la 2010/30/UE (sobre etiquetado de dichos productos) y derogado la 2004/8/CE (sobre fomento de la cogeneración) y la 2006/32/CE (sobre eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos). Ya se ha cumplido el primer hito con la remisión a la Comisión del Informe preceptivo con la indicación del objetivo indicativo de eficiencia energética para 2020. En concreto y respecto al fomento de la cogeneración, para la trasposición del art. 14 de la nueva Directiva de EE de 2012 está previsto implementar un mecanismo efectivo para llevar a cabo un análisis riguroso sobre el potencial de la cogeneración de alta eficiencia así como el análisis coste-beneficio de la cogeneración en el sistema eléctrico.

Mediante la Disposición adicional decimotercera de esta Ley 15/2014, de 16 de septiembre de racionalización del sector público, se ha incorporado al ordenamiento jurídico interno el artículo 6 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y 2010/30/UE y se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

De forma más concreta y en relación con el artículo 4, que insta a los Estados miembros a establecer una estrategia para la renovación del parque nacional de edificios, el Gobierno español ha aprobado en Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013, los dos planes siguientes que confirman el compromiso del Gobierno en el desarrollo de esta estrategia de renovación del parque edificatorio:

- Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración urbanas 2013-2016, aprobado mediante Real Decreto 233/2013.
- Programa de rehabilitación energética de edificios existentes de viviendas, bajo la responsabilidad del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Energía y que será gestionado por IDAE, con un presupuesto de 100 M€.

## **2) Trasposición y aplicación en España de la Directiva 2002/91/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios**

La trasposición al ordenamiento jurídico español de la **Directiva 2002/91/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios ha sido realizada, en lo que respecta a requisitos mínimos de eficiencia energética, inspección periódica de eficiencia energética de las instalaciones térmicas y certificación energética de edificios mediante los siguientes Reales Decretos:

- [Real Decreto 314/2006](#), de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- [Real Decreto 47/2007](#), de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de edificios de nueva construcción.
- [Real Decreto 1027/2007](#), de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), modificado por el [Real Decreto 238/2013](#), de 5 de abril. En este Reglamento, la **Instrucción Técnica IT 1.2.4.4** (*“Contabilización de consumos”*), señala lo siguiente:

***“1. Toda instalación térmica que dé servicio a más de un usuario dispondrá de algún sistema que permita el reparto de gastos correspondientes a cada servicio (calor, frío y agua caliente sanitaria) entre los diferentes usuarios, en el caso del agua caliente sanitaria podrá ser un contador volumétrico”, en línea con lo exigido por el artículo 13 de la Directiva 2006/32/CE.***

- [Real Decreto 235/2013](#), de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Este Decreto completa la transposición de la Directiva 2002/91/CE al ordenamiento jurídico español y transpone la Directiva 2010/31/UE en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios, refundiendo el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación del procedimiento básico para la certificación de los edificios existentes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación del Decreto anterior durante los últimos cinco años a los edificios de nueva construcción.

### 3) Trasposición y aplicación en España de la Directiva 2010/31/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios

La Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, como refundición de la anterior Directiva 2002/91/CE, establece nuevos objetivos para el periodo 2010-2020 en relación con los requisitos mínimos de eficiencia energética, certificación energética e inspección periódica de las instalaciones térmicas de los edificios.

En España la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2010/31/UE en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios y a las instalaciones térmicas de los edificios, se ha llevado a cabo con la publicación en el Boletín Oficial del Estado el 13 de abril de 2013 de los dos siguientes reales decretos :

- [Real Decreto 235/2013](#), de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, quedando derogado el Real Decreto 47/2007, de 19 de marzo, por el que se aprobaba el procedimiento básico para la certificación (únicamente) de los edificios de nueva construcción.
- [Real Decreto 238/2013](#), de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.
- [Orden FOM/1635/2013](#), de 10 de septiembre, por la que se actualiza el Documento Básico DB-HE «Ahorro de Energía», del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Con lo que se completa la trasposición de la Directiva 2010/31/UE en lo relativo a los requisitos de eficiencia energética de los edificios, así como la Directiva 2009/28/CE, en lo relativo a la exigencia de niveles mínimos de energía procedentes de fuentes renovables en los edificios, establecida en su artículo 13.

Resulta conveniente resaltar que:

1. La metodología se ajusta a todas las disposiciones de la Directiva 2010/31/UE.
2. No se han establecido en el ámbito de aplicación otras exclusiones que no estén contempladas en la Directiva.
3. Las medidas de transposición, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 5, sí contienen una referencia a los cálculos de los niveles óptimos de rentabilidad con los requisitos vigentes de eficiencia energética.

Y se hace precisamente en el preámbulo de la Orden FOM/1635/2013, de 10 de septiembre, por la que se actualiza el Documento Básico DB-HE «Ahorro de Energía», del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, con el siguiente texto:

*...“Considerando todo lo anterior, mediante esta disposición se actualiza el Documento Básico del CTE DB-HE relativo al ahorro energético y se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, en lo relativo a los requisitos de eficiencia energética de los edificios, establecidos en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, en lo relativo a la exigencia de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios, establecida en su artículo 13.*

*La nueva directiva 2010/31/UE establece, además de la obligatoriedad de fijar unos requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios o partes de éste, con el fin de alcanzar niveles óptimos de rentabilidad, la obligatoriedad de que antes del 31 de diciembre de 2020, todos los nuevos edificios tengan un consumo de energía casi nulo, y que antes de que termine el 2018, los edificios nuevos que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean igualmente edificios de consumo de energía casi nulo. Para ello será necesario que antes se establezca una definición de ámbito nacional del concepto «edificio de consumo de energía casi nulo»*

*determinándose el correspondiente nivel de eficiencia energética así como el porcentaje de la energía requerida que deberá estar cubierta por energía procedente de fuentes renovables. En esta dirección, la actualización del Documento Básico de Ahorro de energía, DB-HE, que se aprueba mediante esta disposición y las exigencias que en el mismo se establecen, constituye la primera fase de aproximación hacia ese objetivo de conseguir «edificios de consumo de energía casi nulo» antes de las fechas citadas, que deberá continuarse en un corto plazo con nuevas exigencias más estrictas, que se habrán de aprobarse de forma reglamentaria antes de que se alcancen las citadas fechas...”*

Como cuestión previa, el Estado español en la modificación reglamentaria tramitada con anterioridad a los estudios de coste óptimo, ya planteaba un avance significativo en las exigencias reglamentarias de eficiencia energética de los edificios con relación al estándar del año 2006.

En el mes de junio de 2013 el Estado español remitió en cumplimiento del artículo 5 de la citada Directiva, el informe relativo a los estudios de coste óptimo, en el cual se calcularon los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética y se compararon con la normativa.

Según la comparación llevada a cabo en el citado informe, la inmensa mayoría de los requisitos de eficiencia energética establecidos en la Orden FOM 1635/2013 están en niveles óptimos de rentabilidad o incluso van más allá de estos, y en los casos puntuales en los que se aparta de ellos, según lo indicado en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva, el Estado español comunicó en el citado informe en su apartado 7 que dichos resultados parecían anómalos, exponiendo los posibles motivos de dicha diferencia y proponiendo llevar a cabo estudios adicionales para esos casos puntuales.

Actualmente dichos estudios se han iniciado y el Estado español está a la espera de recibir el informe que la Comisión – según se informó en la Acción Concertada de la EPBD - está efectuando sobre los estudios de coste óptimo. Si de estos estudios y la revisión de la Comisión diesen como resultado la necesidad de modificación de la reglamentación, el Estado español hará las modificaciones reglamentarias oportunas.

La notificación correspondiente se realizó a la Comisión en mayo de 2013, y en este sentido se ha contestado después al dictamen motivado que la Comisión envió en junio de 2013, casi en paralelo a dicha notificación.

La aprobación de estos dos Reales Decretos, junto con la modificación que actualiza el documento básico DB-HE “Ahorro de Energía” del Código Técnico de la Edificación, completa la transposición de la Directiva 2010/31/UE y garantiza el cumplimiento de los requisitos mínimos relacionados con la eficiencia energética de los edificios en coherencia con los artículos 3, 4 y 5 de dicha Directiva.

De la misma forma, los artículos 11 y 13 de la Directiva 2010/31/UE, referentes a los certificados de eficiencia energética y a la exposición de los mismos, respectivamente, quedan igualmente garantizados con la aprobación del Real Decreto antes mencionado.

#### **4) Cumplimiento de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, sobre el uso final de la energía y los servicios energéticos**

Las empresas de servicios energéticos unifican en un mismo contrato la compra de energía, su gestión energética, el mantenimiento de las instalaciones consumidoras de energía y la realización de medidas de ahorro y eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables. El desarrollo de la modalidad de contratación de servicios energéticos, mediante empresas del sector privado, ayudará a cumplir los objetivos de ahorro energético y supondrá un estímulo a la iniciativa privada para la creación de un mercado de servicios energéticos competitivo y dinámico.

El impulso y la dinamización del mercado de los servicios energéticos en España se ha realizado a partir de la publicación de la Directiva, principalmente, mediante actuaciones dirigidas por el sector público, como ha sido la modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para dar

cabida a contratos, como el de Colaboración Público Privada (PPP) que permitieran la contratación de servicios energéticos y la realización de dos planes que promovieran la contratación de empresas de servicios energéticos en la Administración General del Estado, Autonómica y Local. Y, en particular, con la publicación del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo que en su Capítulo V, relativo a medidas en el sector energético, incorporó al ordenamiento jurídico español el concepto de empresa de servicios energéticos. Además, a través del artículo 20, se modifican algunos aspectos del marco regulador de contratos del sector público, para agilizar los procesos de contratación de las empresas de servicios energéticos con las administraciones públicas, como fórmula especialmente efectiva de dinamización del sector y de ahorro energético.

Dentro de la Administración Pública, se han aprobado dos planes que tratan de potenciar los servicios energéticos en este sector:

- **Plan de Activación de la eficiencia energética en los edificios de la Administración General del Estado:** publicado el 14 de enero de 2010, conocido como Plan 330 ESEs, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009. Su objetivo es conseguir que 330 centros consumidores de energía, pertenecientes a la Administración General del Estado, reduzcan su consumo de energía en un 20% en el año 2016, mediante la realización de medidas de ahorro y eficiencia energética, bajo la modalidad de contratos de servicios energéticos, realizadas por empresas de servicios energéticos (ESEs).
- **Plan de impulso a la contratación de servicios energéticos (Plan 2000 ESEs):** aprobado por el Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010. El objeto de este nuevo plan era conseguir un ahorro energético en 2.000 centros consumidores de energía de propiedad pública. El Plan se desglosa en tres subprogramas de actuación en función de la titularidad de los centros consumidores de energía: Subprograma Administración Local, Administración Autonómica y Administración General del Estado.

El cumplimiento de la Directiva 2006/32/CE queda acreditado en el Plan de Acción 2011-2020, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011 y, en lo relativo a la provisión de contadores individuales a los clientes finales, el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre de 2006, recogió un mandato dirigido a la Comisión Nacional de Energía para que antes del 1 de julio de 2007, la Comisión Nacional de Energía (actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -CNMC-) remitiera un informe donde se establezca un plan para la sustitución a nivel nacional de contadores que permitan la discriminación horaria de las medidas y la telegestión en todos los suministros de energía eléctrica hasta una potencia contratada de 15 kW.

Teniendo en cuenta el anterior informe, la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre de 2007, estableció que todos los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW deberán ser sustituidos por nuevos equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de diciembre de 2018. Este cambio se realizará de acuerdo a una serie de hitos que fueron posteriormente modificados por la Orden IET/290/2012, de 16 de febrero de 2012, quedando como se muestra a continuación:

- a) Antes del 31 de diciembre de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
- b) Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
- c) Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Los requisitos técnicos de los equipos de medida y los sistemas de telegestión asociados están recogidos en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del sistema eléctrico, aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto de 2007, y la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre de 2007. A este respecto cabe señalar que recientemente se ha solicitado a la CNMC que revise la adecuación de los

requisitos del plan de sustitución a la normativa europea y especialmente a la Recomendación 2012/148/EU.

En definitiva, los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW están siendo sustituidos de acuerdo con el calendario recogido en la Orden IET/290/2012, de 16 de febrero —que modifica la Orden ITC/3860/2007—, de manera que el 100% del parque de contadores haya sido sustituido antes del 31 de diciembre de 2018 por otros que incorporen dispositivos que permitan la discriminación horaria y la telegestión.

[www.idae.es/index.php/id.663/mod.pags/mem.detalle](http://www.idae.es/index.php/id.663/mod.pags/mem.detalle)

*Sobre el criterio usado por España para distinguir cuándo los clientes reciban un contador individual es técnicamente viable o económicamente razonable (implementación del art. 13 de la Directiva 2006/32/CE, de 5 de abril de 2006), la Subdirección General de Energía Eléctrica del MINETUR señala que, en lo que respecta a la medición de energía eléctrica para los clientes finales, ésta se ha venido realizando de manera individual desde antes de la aprobación de la citada Directiva. Este hecho se refleja en la normativa sectorial, por ejemplo el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En ella se recoge la obligación para el consumidor de disponer de las instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y la posibilidad de que los equipos de medida de energía eléctrica puedan ser propiedad del consumidor o alquilados a las empresas distribuidoras.*

## **LEGISLACIÓN NACIONAL QUE RECOGE LOS ASPECTOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 13 EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL.**

### **Equipos de Medida**

El artículo 49 del [Real Decreto 1434/2002](#), de 27 de diciembre, por el que se regula el transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización de instalaciones de gas natural, establece la obligación de disponer de equipos de medida en los puntos de suministro, estos equipos pueden ser alquilados o propiedad del consumidor:

*“Artículo 49 Equipos de medida*

*1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida. Estos equipos habrán superado el control metrológico establecido en la Unión Europea y cumplirán con las normas UNE-EN que le sean de aplicación.*

*La instalación de los equipos de medida, en instalaciones receptoras conectadas a redes de menos de 4 bar, se realizará preferentemente en zonas comunes, de acuerdo con lo previsto en la norma UNE 60670, y una vez finalizada la misma se procederá a precintarlos de manera que se asegure que no puedan ser manipulados por terceros. Cuando el equipo de medida se sitúe dentro del límite de propiedad del usuario, éste deberá facilitar el acceso al personal debidamente acreditado que realice tareas de lectura y/o de mantenimiento.*

*2. Los equipos de medida de combustibles gaseosos podrán ser propiedad del consumidor o podrán ser alquilados por el mismo a las empresas distribuidoras, en cuyo caso la empresa procederá a la instalación de los mismos no pudiendo exigir cantidad alguna por ello.*

*En el caso de los consumidores acogidos a las Tarifas o Peajes del Grupo 3, o aquellas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida para su alquiler.*

*En todos los casos, los equipos de medida serán precintados por personal del distribuidor o autorizado por él, sin que pueda percibir por ello compensación económica alguna.*

*3. Los consumidores incluidos en alguno de los grupos siguientes deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar la medición como mínimo de caudales diarios:*

*a) Los consumidores conectados a gasoductos cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bar.*

b) Los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar y cuyo consumo anual sea superior a 100.000.000 kWh.

El Ministerio de Economía, en función de la evolución de la tecnología y de la evolución del mercado, podrá modificar los umbrales para establecer dicha obligación.

4. A petición del consumidor y con cargo al mismo, se podrán instalar equipos de medida de funcionamiento por monedas, tarjetas u otros sistemas de autocontrol, que se acomodarán a la estructura tarifaria vigente. Estos equipos de medida deberán ser de modelo aprobado o tener autorizado su uso y contar con verificación primitiva o la que corresponda y precintado.

5. Los equipos de medida de gas natural suministrado a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa deberán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.

6. El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento.”

Además el artículo 9 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas modifica el umbral para la **telemedida** de forma que actualmente todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos la medición de caudales diarios.

En relación a la implantación de **contadores inteligentes** para el suministro de gas natural, la entonces Comisión Nacional de Energía (actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), realizó con fecha 24 de noviembre de 2011, un análisis coste-beneficio para su implantación, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2009/73/CE. En dicho estudio recomienda no obligar regulatoriamente la instalación de contadores inteligentes de gas al haber obtenido resultados negativos, por lo que no se prevé su instalación a corto plazo.

### **Facturación e información de las facturas**

En relación a la facturación e información de las facturas, los artículos 52 y 53 del [Real Decreto 1434/2002](#), de 27 de diciembre, recogen dichos aspectos:

“Artículo 52 Facturación del suministro a tarifas

1. La facturación del suministro a tarifas se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente para los usuarios con un consumo anual superior a 100.000 kWh y mensualmente o bimestralmente para el resto de los usuarios, y se llevará a cabo en base a la lectura de los equipos de medida instalados al efecto.

2. En los casos en que se haya aprobado por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma un período de lectura superior a los dos meses, la facturación se hará en base a estimaciones bimestrales con regularización en el período de lectura.

3. Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación del consumo mensual, previamente acordada, más el término de caudal máximo diario, en su caso. En todo caso, y antes del día 31 de enero de cada año, se producirá y facturará una regularización anual en base a lecturas reales.

Cuando se pacte una cuota fija mensual, la empresa distribuidora podrá exigir una determinada forma de pago.

4. En los casos en que no haya sido posible la realización de la lectura del contador, por causas ajenas a la empresa, se podrán efectuar facturaciones estimadas con una regularización mínima anual.



**5.** En el caso que las empresas distribuidoras apliquen descuentos sobre las tarifas máximas autorizadas en un ámbito geográfico determinado y a un número y categoría de consumidores determinada, estos descuentos deberán ser públicos mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión en la provincia o provincias de que se trate; asimismo, se dará traslado de las condiciones de aplicación de dichos descuentos al organismo competente de la Comunidad Autónoma y a la Comisión Nacional de Energía.

**6.** A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos siete días naturales desde la remisión de la factura.

#### Artículo 53 Contenido de las facturas

**1.** Las facturas por la aplicación de tarifas, peajes y cánones expresarán todas las variables que sirven de base para el cálculo de la cantidad por cobrar.

**2.** Las facturas de las empresas distribuidoras a sus consumidores a tarifa y la de las empresas comercializadoras a sus consumidores deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:

**a)** Código de identificación universal del punto de suministro (CUPS).

**b)** Fecha de emisión de la factura.

**c)** Periodo al que corresponde la facturación y lecturas del contador en dicho periodo.

**d)** Consumo de gas facturado para dicho periodo.

**e)** Indicación de si el volumen facturado es real o estimado.

**f)** Tarifas aplicadas y, en su caso, disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**g)** Factores de conversión de unidades aplicados, con su justificación.

**h)** Descripción detallada de la regularización en caso de haberse realizado una estimación del consumo en periodos precedentes.

**i)** Indicación de los porcentajes correspondientes a la imputación de costes destinados a la retribución del gestor técnico del sistema y la Comisión Nacional de Energía, en su caso.

**j)** Teléfono de atención de urgencias.

**k)** Historial de consumo facturado del punto de suministro durante los dos últimos años o desde la fecha disponible en caso de haberse iniciado el suministro por la empresa con posterioridad.

**l)** En las facturas de los comercializadores a los consumidores, además, deberá figurar la tarifa de acceso a que estuviese acogido el suministro.

**3.** Las facturas del titular de las instalaciones a los comercializadores y consumidores cualificados que hagan uso del derecho de acceso de terceros a la red, por el término de conducción del peaje de transporte y distribución, contendrán como mínimo la información reflejada en el apartado anterior, excepto la de los párrafos j), k) y l).

La facturación del titular de las instalaciones a los comercializadores podrá realizarse mediante una factura agregada y adjuntar el detalle de facturación con la información de cada cliente en formato electrónico.

**4.** El comercializador incluirá, en su caso, en su factura la cantidad correspondiente al alquiler de contadores al consumidor por parte del distribuidor. Dicho concepto deberá figurar detallado en la factura que presenten a sus clientes.

En el caso de que el comercializador realice la facturación del alquiler de contadores, por cuenta del distribuidor, deberá figurar en el contrato del comercializador que este tenga con el consumidor.

5. El distribuidor estará obligado a comunicar a cualquier consumidor conectado a sus instalaciones que lo solicite el código de identificación universal del punto de suministro que le corresponde, junto con la información necesaria para facilitar el cambio de suministrador.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 110.e\) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre](#), del sector de hidrocarburos.”

## D.2. CONDICION EX ANTE 4.2

<b>Objetivo Temático</b>	4. Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores
<b>Prioridad de inversión FEDER</b>	Fomento de la utilización de cogeneración de calor y energía de alta eficiencia, basada en la demanda útil.
<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b>4.2. Se han llevado a cabo acciones de fomento de la cogeneración de calor y energía de alta eficiencia.</b>
<b>Criterios de cumplimiento (Anexo XI)</b>	<p>Las acciones son las siguientes:</p> <p>– El apoyo a la cogeneración se basa en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, de conformidad con los artículos 7.1 y 9.1, letras a) y b), de la Directiva 2004/8/CE. Los Estados miembros o sus organismos competentes han evaluado el marco legislativo y reglamentario en vigor en relación con los procedimientos de autorización u otros procedimientos, con el fin de:</p> <p>a) estimular el diseño de unidades de cogeneración para cubrir la demanda económicamente justificable de calor útil y evitar la producción de más calor que el calor útil; y</p> <p>b) reducir los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al incremento de la cogeneración.</p>

### D.2.1. Órganos competentes

El organismo competente para dar cumplimiento a la condición 4.2 es el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Energía).

### D.2.2. Ministerio de Industria, Energía y Turismo

<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b>4.2. Se han llevado a cabo acciones de fomento de la cogeneración de calor y energía de alta eficiencia.</b>
-------------------------------------	---

El marco jurídico y económico que regula la **generación de electricidad a partir de plantas de cogeneración** en España está recogido en la siguiente normativa:

- [Ley 54/1997 del Sector Eléctrico](#), de 27 de noviembre.
- [Real Decreto 1955/2000](#), de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- [Real Decreto 842/2002](#), de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- [Real Decreto-Ley 7/2006](#) de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético.
- [Real Decreto 616/2007](#), de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

- [Real Decreto 661/2007](#), de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- [Real Decreto-ley 6/2009](#), de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- [Real Decreto 1565/2010](#), de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- [Real Decreto-ley 14/2010](#), de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- [Ley 2/2011](#), de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- [Real Decreto 1599/2011](#), de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- [Real Decreto Ley 1/2012](#), de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- [Real Decreto Ley 2/2013](#), de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

A partir de la publicación de la Directiva 2004/8/CE, el desarrollo legislativo que afecta a la cogeneración en España se orienta, por un lado, a garantizar que el origen de la electricidad producida a partir de la cogeneración de alta eficiencia pueda identificarse según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y, por otro, a garantizar que el apoyo a la cogeneración, tanto de las unidades existentes como de las futuras, se base en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, en línea con lo indicada por los artículos 5 y 7 de la propia Directiva.

La transposición de la Directiva 2004/8/CE al ordenamiento jurídico español en lo que respecta a **garantía de origen** se ha materializado mediante la siguiente normativa:

- [Real Decreto 616/2007](#), de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.
- [Orden ITC/1522/2007](#), de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.
- [Orden ITC/2914/2011](#), de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia

La Comisión Nacional de la Energía es el organismo responsable, en todo el territorio español, de la expedición de la garantía de origen de la electricidad, así como para su gestión mediante un sistema de anotaciones en cuenta, con el fin de que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada de acuerdo con tales principios.

Por otro lado, los **planes de apoyo a la cogeneración**, tal y como se establecen en el artículo 7 de la Directiva 2004/8/CE, están recogidos en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, siendo el **Real Decreto 661/2007**, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el que regula el régimen económico de las instalaciones de cogeneración, , estando, actualmente, fuertemente condicionados por lo establecido en el **Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.**

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo está trabajando ya en la transposición de la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

### D.3. CONDICION EX ANTE 4.3

<b>Objetivo Temático</b>	<i>4. Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores.</i>
<b>Prioridad de inversión FEDER</b>	<i>Fomento de la producción y distribución de energía derivada de fuentes renovables.</i>
<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b>4.3. Se han llevado a cabo acciones para fomentar la producción y distribución de fuentes de energía renovables.</b>
<b>Criterios de cumplimiento (Anexo XI)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Se han establecido, de conformidad con los artículos 14.1, 16.2 y 16.3 de la Directiva 2009/28/CE, unos sistemas de apoyo transparentes, prioridad de acceso a la red o acceso garantizado y prioridad de suministro, y unas normas estándar relativas a la asunción y el reparto de los costes de las adaptaciones técnicas que se han hecho públicas.</li> <li>– Un Estado miembro ha adoptado un plan de acción nacional en materia de energía renovable, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE.</li> </ul>

#### D.3.1. Órganos competentes

El organismo competente para dar cumplimiento a la condición 4.3 es el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Energía).

#### D.3.2. Ministerio de Industria, Energía y Turismo

<b>Condición ex ante (Anexo XI)</b>	<b>4.3. Se han llevado a cabo acciones para fomentar la producción y distribución de energías renovables</b>
-------------------------------------	--

En 2012 ya se había alcanzado una participación de las **RES del 17% del consumo final bruto**, y en el año **2013 el 18%**, situándonos por encima de la senda de cumplimiento prevista. La penetración de la electricidad renovable en 2012 fue el 38% de nuestro mix de generación, cifra que se supera en 2013. Al mismo tiempo, existe una notable sobrecapacidad en el sistema, particularmente eléctrico, con un exceso de potencia firme (sin tener en cuenta el grueso de la potencia renovable instalada) muy significativo. En consecuencia, no se aprecia en estos momentos que exista riesgo de no consecución de los objetivos renovables ni necesidad de nueva potencia en el sistema, razón por la cual se adoptó una moratoria temporal, que no eliminación, de los mecanismos de apoyo. El esfuerzo realizado en España mediante las políticas de apoyo a las RES se ha traducido finalmente en una significativa mejora tecnológica y una importante reducción en los costes de estas tecnologías, lo que ha permitido que actualmente se prevea la entrada de nueva capacidad renovable en los próximos años, fundamentalmente fotovoltaica, sin necesidad de incentivo económico directo, existiendo actualmente solicitudes de acceso y conexión al sistema de entre 42 y 43 GW de acuerdo con el TSP (REE), de los cuales hay proyectos muy avanzados (con depósito de avales) por 2.000 MW.

En el conjunto del paquete normativo de la reforma eléctrica presentada por el Gobierno se prevé un nuevo régimen retributivo para el fomento de las energías renovables en los sistemas insulares que implicará la introducción de nueva potencia renovable en el sistema eléctrico español. Este nuevo régimen de incentivos se justifica por la contribución de las energías renovables a la reducción de los costes del sistema, por el desplazamiento de energía más cara y contaminante producida en centrales térmicas de fuel existentes en las islas.

## 1) En relación con el artículo 14.1 de la Directiva

Las medidas de apoyo a las energías renovables existentes en España se recogen en una amplia normativa de distinto rango (ley, real decreto ley, real decreto, orden ministerial, etc.), que se publican en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como en planes y programas de apoyo a las energías renovables, que se publican en las páginas web de los organismos responsables de su puesta en marcha y seguimiento.

A continuación se incluye un resumen de los aspectos normativos más relevantes para cada uno de los sectores energéticos:

### Sector eléctrico

El marco jurídico y económico que regula la generación de electricidad de origen renovable en España está recogido en la siguiente normativa:

- [Ley 54/1997 del Sector Eléctrico](#), de 27 de noviembre.
- [Real Decreto 1955/2000](#), de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- [Real Decreto 842/2002](#), de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- [Real Decreto 661/2007](#), de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- [Real Decreto 1028/2007](#) de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- [Real Decreto 1578/2008](#), de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología
- [Real Decreto-ley 6/2009](#), de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- [Real Decreto 1565/2010](#), de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- [Real Decreto 1614/2010](#), de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica.
- [Real Decreto-ley 14/2010](#), de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- [Ley 2/2011](#), de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- [Real Decreto Ley 1/2012](#), de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

### Sector térmico

En el marco del Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo dispuso unas ayudas públicas a la inversión, con objeto de promover el uso de fuentes de energía renovables, siendo el organismo responsable de la gestión de las mismas el IDAE.

Las ayudas, destinadas principalmente a usos térmicos, (solar térmica de baja temperatura y aplicaciones de biomasa en el sector doméstico acapararon más del 80% de las mismas), se materializaron a través de convenios de colaboración entre el IDAE y las Comunidades y Ciudades autónomas. Dichos convenios, firmados anualmente entre 2006 y 2011, recogen los compromisos de ejecución de medidas con las intensidades máximas a aplicar, así como las condiciones técnicas correspondientes para cada área.

La difusión de las ayudas se ha realizado principalmente a través de las convocatorias correspondientes, que en la mayor parte de los casos han sido publicadas por las CCAA en sus respectivos boletines oficiales, aunque en algunas ocasiones, se han puesto a disposición del público general en sus páginas web. En ocasiones, los programas se han puesto en marcha a través de la firma de convenios con terceros para la aplicación de las ayudas, dándose publicidad a las mismas a través de las páginas web de los organismos responsables.

Existe otra vía complementaria de promoción de las energías renovables para usos térmicos en edificios, mediante ayudas financieras a través de empresas de servicios energéticos. En los últimos años se han desarrollado distintos programas de financiación de proyectos de energías renovables térmicas, siguiendo distintos conceptos.

Recientemente el programa BIOMCASA destinado al área de biomasa, y en 2010 se ha ampliado a geotermia (Programa GEOCASA), solar térmica (Programa SOLCASA). Estos programas tienen unas limitaciones en cuanto al importe por proyecto y se complementaron con el programa de Grandes Instalaciones Térmicas (GIT) para las tres fuentes de energía renovables antes mencionadas, aplicable a proyectos de mayor volumen de inversión pero que cuenta con un sistema de garantías técnicas y financieras diferentes.

### **Sector transporte**

Las principales medidas para el impulso de las energías renovables en el sector del transporte están recogidas en la siguiente reglamentación:

Desarrollo del sector:

- [Ley 34/1998](#), de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Modificada mediante [Ley 12/2007](#), de 2 de julio.

Especificaciones técnicas:

- [Real Decreto 61/2006](#), de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes. Modificado mediante [Real Decreto 1088/2010](#), de 3 de septiembre.

Fiscalidad:

- [Ley 38/1992](#), de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Modificada mediante [Ley 53/2002](#), de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y mediante [Ley 22/2005](#), de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.
- [Real Decreto 1165/1995](#), de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. Modificado mediante [Real Decreto 1739/2003](#), de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el [Real Decreto 1165/1995](#), de 7 de julio, y el [Real Decreto 3485/2000](#), de 29 de diciembre. Modificado mediante [Real Decreto 774/2006](#), de 23 de junio. Modificado mediante [Real Decreto 191/2010](#), de 26 de febrero.

Obligación de uso de biocarburantes:

- [Resolución de 5 de febrero de 2013](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca el procedimiento de asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes.
- [Orden IET/2736/2012](#), de 20 de diciembre, por la que se modifica la [Orden IET/822/2012](#), de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes.
- [Orden IET/2199/2012](#), de 9 de octubre, por la que se deja sin efecto la convocatoria prevista en la disposición adicional segunda de la [Orden IET/822/2012](#), de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes.
- [Orden IET/631/2012](#), de 29 de marzo, rectificada por corrección de errores (BOE 3 de abril), por la que se introduce una excepción de carácter territorial en el mecanismo de fomento del uso de biocarburantes, para los años 2011, 2012 y 2013.
- [Orden IET/822/2012](#), de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes.
- [Ley 12/2007](#), de 2 de julio, por la que se modifica la Ley del Sector de Hidrocarburos.
- [Orden Ministerial ITC/2877/2008](#), de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.
- [Real Decreto-Ley 4/2013](#), de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En el artículo 41 se establecen los objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes en 2013 y años sucesivos.
- [Circular 7/2012](#), de 4 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

#### Sostenibilidad:

- [Real Decreto 1597/2011](#), de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.
- [Real Decreto-ley 4/2013](#), de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En el artículo 42 se establece una modificación del [Real Decreto 1597/2011](#), de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.
- [Circular 7/2012](#), de 4 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

#### 2) En relación con los artículos 16.2 y 16.3 de la Directiva 2009/28/CE

Entre los derechos reconocidos por la [Ley 54/1997](#) (actualizada por el [RDL 7/2006](#)) a los productores en régimen especial, dentro de los cuales se encuentran las centrales de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, se encuentran la prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución de la energía generada por los mismos, siempre que se respete el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes, y el derecho a incorporar su producción de energía al sistema percibiendo por ello la retribución que corresponda. Este último derecho podrá ser limitado temporalmente por el Gobierno por un periodo determinado, previo informe de las CCAA, quienes determinarán la cantidad de energía que podrá ser incorporada al sistema.

Por otra parte, el [Real Decreto 661/2007](#), de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, desarrolla los derechos anteriores, reconociendo el derecho de los productores en régimen especial a transferir al sistema, a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte, su producción neta de energía eléctrica o energía vendida, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.

Asimismo, el Anexo XI de dicho Real Decreto desarrolla el derecho de prioridad de acceso y conexión a la red estableciendo que siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente, se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red de distribución, los generadores de régimen especial tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida frente a los generadores de régimen ordinario, con particular preferencia para la generación de régimen especial no gestionable a partir de fuentes renovables. Adicionalmente, se establece que, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la generación de régimen especial no gestionable, el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor proporción a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

En el mencionado Real Decreto se define generación no gestionable como aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.

En caso de limitaciones en el punto de conexión derivadas de viabilidad física o técnica para expansión de la misma, o por la aplicación de los criterios de desarrollo de la red, este Decreto también reconoce, a los generadores de régimen especial a partir de fuentes de energía renovable, prioridad de conexión frente al resto de los generadores.

El artículo 31 del [Real Decreto 2019/1997](#) obliga al Operador del Sistema a presentar para su aprobación por el Ministerio de Industria los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de la Energía. En cumplimiento de lo anterior, existen en la actualidad una serie de Procedimientos de Operación relacionados con la generación en régimen especial conectada a las redes de transporte. Entre ellos se tratan temas como las solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte; los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, seguridad y puesta en servicio de instalaciones conectadas a la red de transporte; la respuesta frente a huecos de tensión, etc. Asimismo, en dichos procedimientos de operación, los cuales se pueden descargar de la página web del operador del sistema ([www.ree.es](http://www.ree.es)), se encuentra información detallada sobre, entre otros, las medidas operativas relacionadas con la red y el mercado para minimizar las pérdidas de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

Igualmente, en relación a la forma en la que los operadores del sistema informan a la autoridad reguladora competente de las medidas preventivas y correctoras de cara a minimizar las pérdidas en la red, se debe añadir que en el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de Energía, que es el ente regulador de los sistemas energéticos, se contempla la emisión de informes con carácter preceptivo sobre los asuntos que le sean remitidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, los cuales incluyen los diferentes Procedimientos Operativos elaborados por Red Eléctrica de España.

Respecto al estado actual de integración de las centrales generadoras de electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el mercado eléctrico, sus obligaciones respecto a la participación en dicho mercado y las normas actuales para la facturación de las tarifas de transporte y distribución, existen cuatro procedimientos de operación que se recalcan a continuación y que están relacionados con la gestión del sistema eléctrico, y liquidación, integración y eficiencia de las energías renovables en el mismo (el detalle de los mismos se puede consultar en [www.ree.es](http://www.ree.es)):

- P.O. 12.1 Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte.



- P.O. 12.2 Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio.
- P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas.
- P.O. 14.8. Sujeto de liquidación de las instalaciones de régimen especial
- De cara a facilitar esta integración, los requisitos técnicos necesarios están relacionados con:
  - Capacidad de funcionamiento permanente y temporal en ciertos rangos de tensión y frecuencia.
  - Control dinámico de la tensión durante las perturbaciones, al estilo de los AVR (Automatic Voltage Regulator) de los generadores convencionales, de manera que se inyecte cierta corriente reactiva durante los cortocircuitos. Ello evita la profundización y extensión temporal de los huecos de tensión y contribuyendo a la estabilidad transitoria del sistema.
- Capacidad de regulación potencia-frecuencia y ciertos requisitos de control de potencia.

En relación a las medidas relacionadas con la asunción y reparto de los costes relativos a las conexiones a la red y refuerzos de la misma, la normativa actual establece que los costes de conexión correrán a cargo del promotor, mientras que el transportista y distribuidor serán los que avancen los costes de refuerzo o ampliación de la red de transporte y distribución, respectivamente, es decir, se aplica lo que la Decisión 2009/548/CE denomina el “enfoque limitado”. Estos últimos tienen garantizada la recuperación de la inversión a través de un sistema de retribución regulado por el [Real Decreto 325/2008](#), de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 y el [Real Decreto 222/2008](#), de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Respecto a las normas relativas a la asunción y reparto de los costes de adaptación técnica de las redes, responde también el procedimiento de operación 12.1, (aprobado mediante la [Resolución de 11 de febrero de 2005](#), de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico) en el cual se describe el reparto de costes y los avales que son necesarios para la construcción de los refuerzos. Asimismo, en el [Real Decreto 1955/2000](#) queda descrito el proceso de planificación de la red (a partir del artículo 8). En el artículo 9, entre los principios generales del proceso de planificación se estipula que busca "la eliminación de restricciones que pudieran generar un coste global más elevado de la energía suministrada" y "la incorporación eficiente al sistema de nuevos generadores". Igualmente, en el procedimiento de operación 13.1 (publicado mediante la “[Resolución de 22 de marzo de 2005](#), de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba el Procedimiento de Operación 13.1 – Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte – de carácter técnico e instrumental necesario para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico”) se describen los criterios técnicos que se deben utilizar en los estudios de planificación de la red de transporte, y se habla de la potencia mínima de generación para crear una nueva subestación.

A continuación se describen brevemente algunas medidas adoptadas orientadas a la optimización del transporte y distribución de la electricidad de origen renovable:

- Publicación del **Programa Anual de Instalaciones de la Red de Transporte** en coherencia con la Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016 ([Orden ITC/2906/2010](#)).
- [Real Decreto 1699/2011](#), de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia: Establece condiciones administrativas y técnicas básicas de conexión a la red de baja y alta tensión hasta 36 kV de las instalaciones de energías renovables y de cogeneración de pequeña potencia, teniendo en cuenta sus especiales características y con la finalidad de establecer una regulación específica que permita el desarrollo de estas actividades.

Con estas medidas se pretende el desarrollo de la generación distribuida, que presenta beneficios para el sistema como son la reducción de pérdidas en la red, la reducción de necesidades de inversiones en nuevas redes y, en definitiva, una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

- **Desarrollo de los sistemas de gestión de la demanda de electricidad y de las redes inteligentes en general:** Paquete de acciones de gestión de la demanda adicionales que permiten, entre otros, avanzar en la reconversión de nuestras infraestructuras eléctricas a las llamadas redes inteligentes (Smart Grids), las cuales se apoyarán en las tecnologías de la información, un elemento de gran importancia para conseguir una gestión activa de la demanda. Estas acciones se centran fundamentalmente en:
  - Sistemas de discriminación horaria supervalle específicos para el vehículo eléctrico (medida creada en el Plan de Acción 2010-2012, dentro del marco de la “Estrategia Integral para el Impulso del Vehículo Eléctrico” y regulada en el [Real Decreto 647/2011](#), de 9 de mayo).
  - Desarrollo de la figura del gestor de cargas: orientada a la carga del vehículo eléctrico, y materializada en forma de contratos entre el gestor de cargas y los usuarios finales (actividad ya regulada en el [Real Decreto 647/2011](#), de 9 de mayo).
  - Todos los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW están siendo sustituidos por nuevos equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de diciembre de 2018, tal y como establece la [ORDEN ITC/3860/2007](#), de 28 de diciembre.
- **Monitorización por parte del Centro de Control de Régimen Especial (CECRE).** El CECRE, creado en 2006, está integrado en la estructura de control de Red Eléctrica. Es el único interlocutor en tiempo real de los generadores acogidos al régimen especial, a través de los centros de control de generación a los que se encuentran adscritos, y frente al Centro de Control Eléctrico Nacional (CECOEL); responsabilizándose de la gestión en tiempo real de este tipo de generación eléctrica. Realiza previsiones de producción (eólica), precisos análisis de seguridad en todos los ámbitos temporales y control en tiempo real de la producción adscrita al CECRE.

El examen y control de la generación permite maximizar la producción para evitar restricciones preventivas y retrasarlas, en su caso, al tiempo real.

Desde su creación se llevan a cabo tareas de perfeccionamiento y optimización de sus actividades de monitorización.

### **3) Un Estado miembro ha adoptado un plan de acción nacional en materia de energía renovable, coherente con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE**

De acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE, España elaboró el [Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España \(PANER\) 2011-2020](#), de fecha 30 de junio de 2010.

Ahora bien, tras la elaboración y envío a la Comisión Europea del PANER, y en el marco de las dificultades que venía atravesando la económica mundial y española, los aspectos de tipo económico asociados al desarrollo de las energías renovables se presentaban con una relevancia especial, dando lugar al ajuste de los objetivos y a la elaboración de un nuevo Plan de Acción Nacional de Energías Renovables en España (PANER) 2011-2020, que actualizaba y sustituía al anterior por un nuevo PANER de fecha 20 de diciembre de 2011.

Según lo establecido en la Directiva 2009/28/CE, España envió a la Comisión Europea su primer informe sobre los progresos registrados en el fomento y la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, de fecha 1 de junio de 2012.

### **Desarrollo de una estrategia hipo carbónica por parte de España.**

Se espera la publicación en un corto espacio de tiempo del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de

efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión nº 280/2004/CE.

En su artículo 4 establece que los Estados miembros, y la Comisión en nombre de la Unión, elaborarán sus estrategias de desarrollo bajo en carbono de conformidad con todas las disposiciones sobre notificación acordadas internacionalmente en el contexto del proceso de la CMNUCC. En este sentido, según el apartado 2 de este artículo, se establece la obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión sobre el estado de aplicación de sus estrategias de desarrollo bajo en carbono a más tardar en 18 meses tras la entrada en vigor del Reglamento o de acuerdo con un calendario acordado internacionalmente en el contexto del proceso de la CMNUCC.

El MAGRAMA es el organismo competente en el desarrollo de dicha estrategia de desarrollo baja en carbono.